

Recomendación 3/2021

Caso sobre violaciones a los derechos humanos de **libertad de expresión**, libertad e integridad personal y libertad de trabajo en contra de una **periodista**.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Derechos humanos vulnerados:

- A la libertad de expresión.
- A la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria.
- Al debido proceso, por desconocer el derecho de la víctima a la protección de la ley.
- A la integridad personal.
- A la certeza jurídica.
- A una vida libre de violencia.
- A la igualdad y no discriminación.
- A la libertad de trabajo.
- A la propia imagen.
- A la dignidad.

Monterrey, Nuevo León, a 1 de junio de 2021.

**Licenciado Aldo Fasci Zuazua,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-2021/334/03**, relacionadas con los hechos ocurridos el 8 de abril de 2021 en que fue detenida la periodista V1 por elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

A fin de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

El análisis de los hechos y de las constancias se realiza bajo los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, desde la perspectiva de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*, previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Cabe aclarar que, como lo señala el artículo 32 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta resolución no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y en cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad o no para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

Glosario

C5:	Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana:	Convención Americana de Derechos Humanos
Convención de Belém Do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social
IPH:	Informe Policial Homologado
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Fuerza Civil:	Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Índice

1. HECHOS.....	4
2. PRUEBAS	4
3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	5
3.1. La libertad de expresión en la construcción de una democracia deliberativa	6
3.2. Los límites en el ejercicio de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública.....	10
4. ESTUDIO DE FONDO	11
4.1. Vulneración al derecho humano a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria.....	11
4.1.1. Por omisión en la información de las razones y motivos de la detención.....	16
4.1.2. Por omisión en ser puesta a disposición de autoridad competente, para el control de la detención y, por consiguiente, violación al debido proceso	16
4.2. Vulneración al derecho a la integridad personal	17
4.3. Vulneración al derecho al trabajo.....	21
4.4. Vulneración al derecho humano a la propia imagen	22
4.5. Vulneración a la libertad de expresión	28
4.6. Vulneración al principio de dignidad.....	31
5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS.....	32
6. REPARACIÓN.....	33
6.1. Rehabilitación.....	33
6.2. Satisfacción	33
6.3. Medidas de no repetición	34
6.3.1. Cursos	34
6.3.2. Girar instrucciones.....	35
6.3.3. Directrices de actuación	36
7. RECOMENDACIONES.....	36

1. HECHOS

Las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en otro sentido.

1.1. V1 es periodista y labora para el canal de televisión D1.

1.2. El 8 de abril, alrededor de las 23:45 horas, se encontraba cubriendo el reportaje de una persona baleada en la colonia Valle de Santa Lucía, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, momento en el que se aproximó a una ambulancia para tomar unas fotografías.

1.3. Posteriormente, se acercó a entrevistar a unas vecinas que estaban afuera de sus domicilios, lugares que **no se encontraban acordonados**, para enseguida regresar con su compañero camarógrafo.

1.4. En ese momento, la abordaron cuatro elementos de Fuerza Civil (tres hombres y una mujer), a quienes les comentó que era reportera: uno de ellos le dijo que le había tomado fotografías, por lo que le pidió su celular para borrarlas, a lo que V1 se negó.

1.5. Inmediatamente, procedieron a su detención, colocándole esposas y subiéndola a la unidad de policía D2.

1.6. En razón de lo anterior, la trasladaron a las instalaciones de la demarcación de policía Zona Norte, en la Ciudad de Monterrey:

- Sin expresarle el motivo de su detención.
- Sin leerle, ni hacerle saber sus derechos.
- Sin justificar su carácter de autoridad competente para efectuar la detención.
- Sin haberla puesto a disposición de la autoridad competente.
- Y sin haberla ingresado a las celdas, ya que únicamente la mantuvieron en el patio de dichas instalaciones -alrededor de media hora- y después fue puesta en libertad.

1.7. No se omite señalar que en la demarcación de policía le tomaron fotografías de frente y de costado, sin que existiera motivo alguno para ello.

2. PRUEBAS

Las pruebas agregadas al presente expediente y con las que se acreditan los hechos expuestos en el anterior apartado, son las siguientes:

1. Dictamen con folio D3, practicado a V1, por perito médico profesional de la Comisión, de 10 de abril.

2. Acta circunstanciada levantada por personal de la Comisión, en la que se hizo constar la inspección ocular realizada a la videograbación allegada por V1, mediante correo electrónico.
3. Oficio D4, a través del cual el Titular de la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, remite copia del expediente D5, iniciado con motivo de los hechos, el cual se encuentra en etapa de integración.
4. Informe rendido por el Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría, mediante oficio D6, al cual adjuntó:
 - 4.1. Fatiga (sic) de servicio D7, correspondiente al 8 de abril, en el horario comprendido de las 19:00 horas de dicho día, a las 07:00 horas del día 9 siguiente.
 - 4.2. Dos copias certificadas del reporte con folio D8 de 8 de abril, referente a un lesionado por proyectil de arma de fuego.
 - 4.3. Una copia certificada del reporte con folio D9 de 8 de abril, relativo a otros tipos de alteración al orden público.
 - 4.4. Copia certificada del mapa de búsqueda de unidades en las plataformas GPS (Sistema de Posicionamiento Global) C5-Syscontrol, de las 23:00 horas del 8 de abril a las 01:00 horas del día 9 siguiente, en el que se localizó la unidad D2.
 - 4.5. Constancia de atención médica practicada a V1 por médico del IMSS.
 - 4.6. Carpeta de investigación D10 instruida por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con motivo de la denuncia D11 presentada por V1, de la cual destaca el dictamen médico previo con folio D12, practicado el 9 de abril a la víctima, por perito médico legista de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Si bien nos encontramos ante un caso de detención ilegal y arbitraria, las particularidades del mismo radican en que la persona detenida se dedica al periodismo y no solo eso, sino que se trata de una mujer, todo lo cual obliga a esta Comisión a llevar a cabo un análisis con perspectiva de género puntual y reflexivo, teniendo en cuenta estas peculiaridades, que resultan distintivas respecto de otros casos de detención.

Esto no significa, de manera alguna, que se le reste importancia a las detenciones irregulares que se suscitan respecto de las personas que no se dedican al periodismo, pero sí implica hacer pronunciamientos concretos y enfáticos sobre la importancia que la libertad de expresión tiene en el sistema jurídico mexicano, la relevancia de la función social de los periodistas y el grave riesgo que corren en el ejercicio de su profesión, sobre todo cuando se trata de mujeres.

Lo trascendente de este caso es que la detención no solo afecta a la víctima, sino que la actuación irregular de los elementos de Fuerza Civil tiene consecuencias que se propagan más allá, pues se constriñe indebidamente el derecho de las personas a recibir información¹ y, por ende, en un sentido más amplio, a tener una sociedad más informada, que esté en posibilidad de participar en los debates públicos que la sociedad requiere y le interesan.

3.1. La libertad de expresión en la construcción de una democracia deliberativa

En el ámbito nacional, la libertad de expresión se encuentra reconocida por los artículos 6, párrafos primero y segundo,² y 7, párrafo primero, de la Constitución Federal.³ Sobre el particular, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que su ejercicio tiene 2 dimensiones:

- **En su vertiente social o política:** constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.⁴
- **Y en su dimensión individual:** asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.⁵

Así como la libertad de expresión tiene al menos estas dos facetas, es complicado sostener que sirve a un único propósito, ya que su protección persigue facilitar la democracia representativa y el autogobierno, así como la autonomía, la autoexpresión y la

¹ En este caso, información relacionada con la seguridad pública.

² “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”

³ “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones...”

⁴ Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.), “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”, Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 234, Décima Época, registro 2008101.

⁵ Tesis 1a. CDXX/2014 (10a.), “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”, Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 233, Décima Época, registro 2008100.

autorrealización de las personas. Por ende, ese derecho fundamental se relaciona necesariamente con principios que no pueden reducirse a un solo núcleo.⁶

En el ámbito internacional, la libertad de expresión se encuentra prevista en el artículo 13, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana,⁷ que protegen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por las demás personas.⁸

Asimismo, se encuentra garantizada en otros instrumentos internacionales, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19), el Pacto Internacional (artículo 19) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo IV).

Es de tal relevancia la debida protección de esa libertad, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó la Relatoría Especial sobre la Libertad de Expresión (de carácter permanente) y en el sistema jurídico doméstico se cuenta con el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, adscrito a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación.

Esto es así, porque la libertad de expresión es uno de los derechos más preciados para el ser humano y guarda una posición privilegiada en todo sistema o régimen que se precie de ser democrático, por ser uno de los elementos esenciales para la construcción, existencia y permanencia de una democracia deliberativa, ya que además de permitir el ejercicio de otros derechos,⁹ propicia las condiciones para la transmisión de ideas, noticias y opiniones, contribuyendo a la conformación de una ciudadanía informada, necesaria para el debate

⁶ Tesis 1a. CDXVIII/2014 (10a.), “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO.”, Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 236, Décima Época, registro 2008104.

⁷ “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o morales públicas”.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de 14/49 frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

⁸ Corte IDH. Caso Fontvecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 42.

⁹ Como el de asociarse y reunirse pacíficamente con un objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado, por señalar solo algunos.

de los asuntos públicos, lo que cobra mayor relevancia cuando es ejercida por los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública.¹⁰

La Corte IDH ha señalado que:

“[L]a profesión de periodista [...] implica precisamente...buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo...requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”.¹¹

Es por eso que resulta esencial que las personas que se dedican al periodismo, ya sea en medios de comunicación tradicionales o digitales, gocen de la más amplia protección e independencia para llevar a cabo sus funciones a cabalidad, pues son quienes mantienen informada a la sociedad, requisito esencial para que ésta goce de plena libertad¹² y sus integrantes estén en posibilidad de ejercer sus derechos de la manera más amplia posible.

Por lo tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de una persona, no sólo se está vulnerando el derecho de ésta, sino también el de todas las personas a recibir informaciones e ideas.¹³

En el caso concreto de las mujeres periodistas, vale la pena hacer alusión al documento denominado “Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión. Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión”,¹⁴ emitido en 2018, por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que se señalan, entre otras cosas lo siguiente:

- Se han documentado diversos ataques a la libertad de prensa y múltiples de episodios de violencia contra periodistas, como desapariciones, asesinatos, amenazas, hostigamiento y otros ataques, que no sólo buscan suprimir el derecho de las y los periodistas a expresarse libremente, sino que afectan el derecho de la sociedad a estar informada.

¹⁰ Cossío Díaz, José Ramón y otros. La libertad de expresión en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Tirant lo Blanch, México, D.F., 2014, p. 10; y Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 149.

¹¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre del 2012, párrafo 140.

¹² Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 150.

¹³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, “La colegiación obligatoria de periodistas”, párrafo 30.

¹⁴ Localizable en la siguiente página de internet: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/MujeresPeriodistas.pdf> (consultada el 28 de mayo).

- En el caso de las mujeres periodistas, los obstáculos y la violencia que afrontan habitualmente se ven acrecentados o adoptan formas específicas como consecuencia de las desigualdades de género por el hecho de ser mujeres.
- Si bien las mujeres periodistas enfrentan los mismos riesgos que sus pares varones, también enfrentan riesgos específicos por el hecho de ser mujeres, lo que puede generar un efecto diferenciado.
- Muchas veces, estos factores se traducen en formas particulares de discriminación.
- Estos riesgos se enmarcan en el fenómeno extendido de exclusión de las mujeres de la vida pública.
- Se trata de un fenómeno multidimensional que comprende una diversidad de factores que se traducen en violaciones a los derechos fundamentales de las mujeres a lo largo de su vida, como la violencia contra las mujeres basada en el género, la prevalencia de patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios, la falta de acceso a una educación igualitaria, la pobreza y falta de recursos económicos, las barreras en el acceso a los medios de comunicación y la brecha digital.
- Estos factores impiden, inhiben o aumentan el riesgo de las mujeres a ejercer su libertad de expresión y disminuyen sus capacidades de buscar, recibir y difundir ideas e información significativa y relevante para su empoderamiento.
- Los actos de violencia contra las mujeres y, en especial, contra las mujeres periodistas, no son actos aislados, sino que son sintomáticos de un patrón de discriminación estructural contra las mujeres, que tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres ante los hombres.
- El machismo y los estereotipos de género arraigados incrementan la situación de riesgo de las mujeres periodistas y les impide el completo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Hay que tener siempre presente que aún en el supuesto, no concedido, de que se actualizara el ejercicio indebido de la libertad de expresión, ésta no puede ser objeto de medidas de control preventivo, dado que la censura previa se encuentra constitucionalmente prohibida. En todo caso, ello solo puede dar origen a responsabilidades

ulteriores,¹⁵ como lo ha sostenido la Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICION DE LA CENSURA PREVIA.”¹⁶

Finalmente, debe indicarse que la importancia de analizar y pronunciarse cuidadosa y reflexivamente sobre los casos de libertad de expresión, reside en que la determinación que se adopte no solo afecta a las personas involucradas, sino también el grado al que quedará asentada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello como condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia.

3.2. Los límites en el ejercicio de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública

Las autoridades encargadas de la seguridad pública cumplen funciones de prevención e investigación de los delitos para que, substanciados los procedimientos respectivos, se impongan las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las leyes. Así, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar de las autoridades, así como en el fortalecimiento de políticas públicas y medidas eficaces para la prevención de los mismos.

Vivimos en un régimen en el que el principio de legalidad es parte de la columna vertebral del sistema jurídico mexicano, por lo que. las personas del servicio público están facultadas para hacer únicamente lo que las normas expresamente les autorizan, de modo que, cuando no se ajustan a los principios y normas constitucionales, así como a la producción normativa aplicable, los actos que llevan a cabo se tornan arbitrarios o abusivos.

Por lo tanto, las personas encargadas de hacer cumplir la ley no sólo están obligadas a respetar los derechos humanos, sino que, además, en sus actuaciones no deben excederse en las atribuciones que las normas explícitamente les confieren.

¹⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, “La colegiación obligatoria de periodistas”, párrafo 30, párrafo 39.

“Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,

b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,

c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y

d) Que esas causales de responsabilidad sean " necesarias para asegurar " los mencionados fines.”

¹⁶ Tesis 1a. LVIII/2007, “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA”. Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, febrero de 2007, página 655, registro digital 173251.

Esto es así, porque en la medida en que se respeten los derechos humanos y la actuación de las personas del servicio público se ajusten al principio de legalidad, serán verdaderas garantes de la seguridad pública y estarán en posibilidad de contribuir a generar un ambiente de paz social y las y los gobernados recobrarán la confianza en las instituciones públicas.

Las personas encargadas de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacer efectiva la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social de las personas.

La función de la seguridad pública se realiza por conducto de las instituciones policiales y el Ministerio Público, entre otras instituciones, las cuales, en el ejercicio de sus funciones, deben ceñirse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 21, noveno párrafo, de la Constitución Federal, así como 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Debe quedar claro que esta Comisión no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos órdenes de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, siempre y cuando estas sean lícitas, constitucionales y proporcionales. Por ende, no están exentos del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que, en el presente caso, no aconteció, como se verá más adelante.

4. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual, primero se abordará la detención ilegal y arbitraria; en segundo lugar, la vulneración al derecho de su integridad personal; posteriormente, se explicitará como los hechos examinados incidieron directamente en la violación de otros principios y derechos, como los principios de certeza jurídica y de dignidad, así como los derechos al trabajo y a la propia imagen.

4.1. Vulneración al derecho humano a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria

La detención de una persona solo debe ejecutarse cuando la policía cuente con un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente que así lo ordene o, en su caso,

cuando se actualicen los supuestos de flagrancia o urgencia a que hacen alusión los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Federal.¹⁷

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, tutelan la libertad personal, entre los que podemos citar:

- La Convención Americana (artículos 1, 7.1 al 7.5).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1, 9.1 al 9.3).
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 9).
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y XXV).
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principios 1 y 2).

Los cuales protegen el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones ilegales y arbitrarias, establecen la obligación de dar a conocer las razones de la detención, los cargos que se imputan y el derecho de los detenidos a ser puestos sin demora a disposición de la autoridad competente.

Para esta Comisión, es un presupuesto de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho que toda persona goce de libertad personal, por lo que la privación de ese derecho por parte de una autoridad, solo puede ser **excepcional** y, para ello, necesariamente deben de cumplir con una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido se encuentra establecido en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

En el caso *Gangaram Panday vs. Suriname*, la Corte IDH sostuvo que:

“nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por las mismas (aspecto formal).”¹⁸

Así, cuando la libertad personal es restringida, la autoridad debe cumplir con las siguientes obligaciones:

¹⁷ Aunque la Constitución Federal dispone en el artículo 16 que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, fundada, motivada y expedida por autoridad competente o cuando se actualice el supuesto de flagrancia, en este último caso las detenciones deben tener un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estarían llevando a cabo actos arbitrarios e ilegales y, en consecuencia, se estarían vulnerando diversos derechos humanos.

¹⁸ Párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.

- Que la detención sea lícita.
- Que a la persona detenida se le informen las razones y motivos de la detención, así como los cargos de la misma.
- Que la persona privada de la libertad sea remitida -sin demora- ante un funcionariado jurisdiccional que pueda realizar un control de su detención.¹⁹
- Que se le den a conocer los derechos que tiene.

De acuerdo a lo expuesto, toda autoridad tiene la obligación de ajustarse -de manera estricta- a los instrumentos internacionales y a la legislación interna que regulen estas situaciones,²⁰ así como a los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa que sea aplicable, ya que es su deber, llevar un registro documentado en el que se señale con claridad:

- Las causas y motivos de la detención.
- La persona que la realizó.
- La hora en que se ejecutó y dejó en libertad a la persona detenida.
- Las constancias de la puesta a disposición ante la autoridad competente.

Todo ello, con la finalidad de proteger a las personas contra las injerencias ilegales y arbitrarias.²¹

Uno de los mecanismos para evitar detenciones ilegales y arbitrarias, así como daños a la integridad personal, corresponde al control de la legalidad de la detención por parte de la autoridad competente, el cual involucra la verificación del cumplimiento de las obligaciones y deberes constitucionales de protección de los derechos humanos.

El otro consiste en que las autoridades que llevan a cabo una detención tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida los hechos que se le atribuyen, así como los derechos que le asisten, a fin garantizar el derecho a la defensa de la persona detenida.²²

¹⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

²⁰ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas, noviembre 24 de 2011, párrafo 75.

²¹ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

²² Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.). "DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE

Como se recordará, V1 manifestó ser periodista, motivo por el cual, aproximadamente, a las 23:45 horas del 8 de abril, se encontraba cubriendo un reportaje de una persona baleada en la Colonia Valle de Santa Lucía, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, cuando se aproximó a una ambulancia para tomar unas fotografías; luego, se acercó a entrevistar a unas vecinas que estaban afuera de sus domicilios -lugares que no se encontraban acordonados-, para enseguida regresar con su compañero camarógrafo.

Acto seguido, fue abordada por cuatro elementos de Fuerza Civil, a quienes **les comentó que era reportera**. Uno de ellos le comunicó que le había tomado fotografías, por lo que le pidió su celular para borrarlas, a lo que V1 se negó, por lo que procedieron a detenerla, sin razón legal que lo justificara.

Por su parte, la Secretaría, en su informe,²³ no externó ningún argumento relacionado con los hechos que le fueron atribuidos a los elementos de Fuerza Civil, **ya que únicamente comunicó que no localizó el IPH relacionado con los mismos**.

Sin embargo, de las constancias que allegó la autoridad, se desprende un reporte con folio D8, a las 22:51 horas del 8 de abril, referente a una persona lesionada por proyectil de arma de fuego en las calles Félix Yáñez y Fructuoso Rodríguez, Colonia Valle de Santa Lucía, del cual tuvieron conocimiento elementos de Fuerza Civil y se presentaron en el lugar.

Además, se advierte otro reporte con folio D9, en el mismo lugar, a las 00:01:13 horas del 9 de abril, relacionado con **otros tipos de alteración al orden público**, en el que policías de la unidad D2²⁴ señalaron que tenían a una persona detenida **por estar en el área de acordonamiento**, para posteriormente, a las 00:19:48 horas, indicar que **quedaba sin efecto la detención, ya que se dialogó con la persona, la cual accedió sin novedad**.

La Secretaría allegó un registro del recorrido de la unidad D2, proporcionado por el Director General del C5, de las 23:00 horas del 8 de abril, a la 01:00 horas del 9 siguiente, del cual se desprende que dicha unidad permaneció en la ubicación que se registró como **Apolo, San Bernabé 9 Fom 112, Monterrey**, por 49 minutos, de las 23:44 horas del 8 de abril a las 00:33 horas del día siguiente. Al respecto, debe mencionarse que la Demarcación de Policía Zona Norte, se ubica en calle Aztlán sin número, cruz con calle Apolo, colonia San Bernabé, en Monterrey, Nuevo León.

EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.” Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, Registro 2010490.

²³ Prueba número 4.

²⁴ Prueba número 4.1; del cual se desprende que los elementos asignados a la unidad D2 eran los policías P1, P2, P3 y P4.

Cabe señalar que V1 allegó una videograbación que dijo daba cuenta que la llevaban detenida los elementos de Fuerza Civil,²⁵ por lo que personal de esta Comisión, mediante inspección ocular, observó la presencia de alrededor de seis elementos de policías y dos unidades de Fuerza Civil, una de ellas con número D2, apreciándose que dos policías tomaban de los brazos a una mujer y la conducían hacia la citada unidad.

Por lo que entonces, se tiene del informe rendido por la Secretaría que no se localizó IPH relacionado con los hechos de la detención, ni argumentó razonamientos relacionados con las acciones y omisiones atribuidas a los elementos de Fuerza Civil, durante la dinámica de la privación de su libertad.²⁶

No obstante, esta Comisión al tomar en consideración las evidencias descritas, corroboró que el 8 de abril, a las 22:51 horas, elementos de Fuerza Civil se constituyeron en las calles Félix Yáñez y Fructuoso Rodríguez, colonia Valle de Santa Lucía, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, para atender el reporte de una persona lesionada por proyectil de arma de fuego, lugar donde V1 acudió a cubrir la nota periodística con respecto a dicho hecho.

De modo que, correlacionando dicho reporte de la persona lesionada, con el diverso D9, el cual refiere que elementos de Fuerza Civil de la unidad D2 comunicaron la detención de una mujer que estaba en el área de acordonamiento, sin que se especificara en qué consistió la alteración al orden y que al dialogar con ella quedó sin efecto la misma, es posible concluir fundadamente que en este último reporte se referían a V1, dadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que aconteció la detención de V1.

Contrario a lo que se indicó en el reporte en mención, en cuanto al señalamiento de que la detención quedó sin efecto, se cuenta con la videograbación en la que se demuestra que policías de Fuerza Civil llevaron a V1 custodiada a la unidad de policía D2.

Además, con el registro del recorrido de la citada unidad, proporcionado por el C5, se confirma que el día y hora en que fue detenida V1, la unidad se dirigió a la Demarcación de Policía Zona Norte y permaneció allí por alrededor de 49 minutos.

Ante los hechos corroborados, con las evidencias recabadas dentro de la investigación y ante la ausencia de razonamientos de la autoridad estatal respecto a las acciones atribuidas a los policías de Fuerza Civil, esta Comisión concluye que la detención de V1 fue ilegal, pues se efectuó sin motivo alguno, es decir, sin que justificara que estuviera cometiendo

²⁵ Prueba número 2.

²⁶ Artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

algún delito en flagrancia o falta administrativa, transgrediéndose, por ese solo hecho, el derecho a la libertad personal.

4.1.1. Por omisión en la información de las razones y motivos de la detención

El derecho a la información de toda persona que sea sometida a la privación de su libertad, debe conformarse, en primer lugar, por la notificación de que está siendo detenida en el momento justo de la privación de su libertad;²⁷ y en segundo lugar, desde el instante de su detención, tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe realizarse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.²⁸

Al respecto, es importante señalar que los elementos de Fuerza Civil no atendieron los lineamientos que marca el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente,²⁹ toda vez que no realizaron el llenado del IPH ni sus anexos, en los que se debieran registrar las acciones de tiempo, lugar y modo en que se efectuó la detención de V1, así como mediante el cual se hiciera constar que se le informaron los motivos de la detención y se realizara la puesta a disposición ante la autoridad competente.

Por ende, dado que en el apartado anterior se concluyó que la privación a la libertad de V1 fue ilícita, por tal situación los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho, lo que actualiza *per se* la violación a esta obligación.

4.1.2. Por omisión en ser puesta a disposición de autoridad competente, para el control de la detención y, por consiguiente, violación al debido proceso

La persona detenida deberá ser llevada sin demora ante la autoridad competente a fin de verificar la legalidad de su detención.³⁰

Luego entonces, el control de legalidad de la detención involucra la revisión del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales e internacionales de protección a los derechos humanos, así como de prevención a todo posible contexto de detención arbitraria, tortura o malos tratos por las autoridades.³¹

²⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

²⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

²⁹ Emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

³⁰ Ídem.

³¹ Tesis XXII.P.A.11 P (10a.), "CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.", Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, Gaceta del Semanario

En este sentido, la Corte IDH en el caso Fleury y otros vs. Haití, ha señalado que:

“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”.³²

Como se dejó precisado con antelación, de la investigación realizada por esta Comisión, no se desprende constancia alguna en la que se registrara la detención de V1, mucho menos su puesta a disposición ante la autoridad competente, siendo que sí se corroboró que los policías de Fuerza Civil se presentaron en las instalaciones de la Demarcación Zona Norte, donde V1 permaneció en el patio por alrededor de media hora, para finalmente recuperar su libertad sin revisión de la legalidad de su detención, de ahí que se tiene como resultado una detención arbitraria.

Además, es importante destacar que, en casos como el que nos ocupa, en donde una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos previstos en el marco constitucional y convencional, así como se transgrede su derecho de ser puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, la Corte IDH ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la persona detenida su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente.³³

Así, al violentarse los derechos procesales de V1, al privársele de su libertad, ilegal y arbitrariamente, el proceso de detención quedó viciado por la autoridad, lo que la puso en un plano desventaja procesal, dejando a V1 en un estado de indefensión y de incertidumbre jurídica.

4.2. Vulneración al derecho a la integridad personal

En el contexto del Derecho Internacional, el derecho a la integridad y seguridad personal está tutelado, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional, el artículo 5.1 de la Convención Americana, así como en los principios 1 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1403, Décima Época, publicación: 16 de febrero de 2018, registro 2016232.

³²Corte IDH. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

³³ Corte IDH. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

De esta manera, todas las autoridades policiales deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará determina en favor de las mujeres el ejercicio libre y pleno de sus derechos humanos, incluyendo el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; además, obliga a los Estados parte a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la misma, debiendo sus agentes abstenerse de cualquier acción o práctica que implique violencia contra la mujer.³⁴

La Relatoría Especial sobre la Violencia contra la mujer en su Informe señaló que:

“Si bien las periodistas están expuestas a los mismos riesgos que sus compañeros varones cuando investigan e informan sobre la corrupción, la delincuencia organizada y las violaciones de los derechos humanos, también corren riesgos específicos derivados de su género, por el hecho de ser mujeres y encontrarse en la intersección de otras identidades, como la raza y el origen étnico”³⁵.

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, son coincidentes al establecer que todos los actos u omisiones de las personas en ejercicio de la función pública de cualquier orden de gobierno, que conlleven a la discriminación, dilación, y obstaculización del goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres será considerada violencia institucional. Por lo cual, a través de la organización del aparato gubernamental se deberá garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.³⁶

V1 manifestó que, en el momento de ser detenida, los policías de Fuerza Civil le colocaron apretadas las esposas por atrás de la espalda, así como la llevaron a la unidad de policía sujeta con fuerza de los brazos.

Sobre estos hechos, la Secretaría no hizo manifestación alguna, ya que solo se limitó a adjuntar una serie de documentos, sin explicar lo que pretendía demostrar, inclusive de que de uno de ellos solo se advierte que no se localizó el IPH.

³⁴ Artículos 4, 5 y 7 de la Convención de Belém Do Pará.

³⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 44° período de sesiones, Erradicación de la violencia contra las periodistas, Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/44/52, 6 de mayo de 2020.

³⁶ Artículos 18 al 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

Cabe destacar que del reporte D9 allegado por la Secretaría, relativo a una persona detenida por alteración al orden, se mencionó que la mujer accedió al diálogo, sin dar cuenta de que aconteciera algún comportamiento que justificara la aplicación de las esposas a V1.

Además, de la videograbación allegada por V1, se observa que lleva las manos por atrás de la espalda, unidas con un objeto metálico, el cual se presume son las esposas.

El 9 de abril, V1 presentó la denuncia D11 por los mismos hechos, ante el Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Denuncia Virtual, dentro de la cual, un perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, le practicó un dictamen previo,³⁷ señalando en el apartado de la exploración física lo siguiente:

“Rigidez de cuello por dolor que le impide los movimientos de flexión y extensión, sugestivo de esguince cervical. Equimosis roja de 1.0 cm por 1.5 cm en antebrazo derecho, cara interna, tercio medio. Equimosis roja de 3.0 cm por 2.0 cm en pliegue de codo izquierdo. Edema de antebrazo derecho en su tercio distal y en muñeca, con huellas de sujeción. Edema, deformidad, dolor y huellas de sujeción en antebrazo izquierdo tercio distal y en muñeca.

Tienen una evolución menor de 24 horas y son de origen traumático.”

El 10 de abril, el perito médico de esta Comisión practicó a V1 un dictamen médico,³⁸ en el cual hizo constar que presentaba lesiones, indicando como causa probable traumatismos contusos y aplicación de esposas, con una temporalidad menor a 15 días de producidas las mismas, las cuales consistieron en:

“1. Equimosis color violáceo en antebrazo derecho, tercio medio borde interno y en el pliegue de flexión del antebrazo izquierdo.

2. Edema traumático, tercio inferior cara dorsal de antebrazo derecho.

Presenta collarín; férula de antebrazo izquierdo.

Nota.- Refiere dolor de cuello con limitación de movimiento; dolor de ambos hombros y región lumbar. Parestesias mano izquierda.”

Además, V1 allegó una constancia emitida por un médico del IMSS, de la cual se advierte que en el apartado de exploración física se asentó lo siguiente:

“con collarín cervical, dolor y limitación de movimientos en columna cervical, uso de férula inmovilizadora en antebrazo izquierdo con dolor, inflamación local y equimosis en tercio

³⁷ Identificado con el folio D12

³⁸ Identificado con el folio D3.

medio de antebrazo izquierdo”. Del área que se desprende el diagnóstico se señaló “policontundido, Pb. Fractura en antebrazo izquierdo y contractura muscular cervical”

Lesiones físicas que, dada la propia dinámica de los hechos que han quedado acreditados, fueron generados por el trato que se le dio a V1 durante la mecánica de la detención, por elementos de Fuerza Civil, al considerar la colocación innecesaria de las esposas y la manera en que se le condujo para abordar la unidad policiaca.

Por lo que al tomar en cuenta que se acreditó que V1 fue detenida ilegal y arbitrariamente, esto se traduce por sí solo en una afectación directa a otros derechos, ya que como lo establece la Corte IDH:

“[Una] persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”³⁹

En ese orden de ideas, la SCJN ha determinado que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la Corte IDH⁴⁰ y los criterios sustentados por la SCJN⁴¹, ante la falta de una explicación por parte de la Secretaría que los eximiera de responsabilidad sobre los hechos, de la forma en cómo se modificó el estado de salud de V1 después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia de elementos de Fuerza Civil, existe la presunción de considerarlos responsables por las lesiones físicas que presentó V1 al momento de ser valorada por perito de esta Comisión, así como por médico del IMSS.

La Corte IDH ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral; por lo que V1 durante el tiempo en que estuvo detenida ilegal y arbitrariamente, permaneciendo bajo la custodia de los elementos de Fuerza Civil, fue sometida a tratos degradantes, contrario a los criterios de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.⁴²

³⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

⁴¹ Tesis XXI.1o.P.A.4 P (10a.), “DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.”, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicación de 21 de febrero de 2014, a las 10:32 horas, registro 2005682.

⁴²Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

4.3. Vulneración al derecho al trabajo

El derecho al trabajo está reconocido en los artículos 123 de la Constitución Federal, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Estos preceptos señalan que todas las personas tienen derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita escogida o aceptada.

La Corte IDH ha considerado que el trabajo debe ser una forma de realización y una oportunidad para que las personas desarrollen sus aptitudes, habilidades y potencialidades, y estén en posibilidad de lograr sus aspiraciones con la finalidad de alcanzar su desarrollo integral.⁴³

Dicho Tribunal Internacional ha afirmado que, en el ámbito de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Según lo ha señalado la jurisprudencia internacional, la titularidad del derecho a la libertad de expresión consagrada en dicho tratado no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa.⁴⁴

Como quedó demostrado en párrafos anteriores, V1 fue detenida ilegal y arbitrariamente por elementos de Fuerza Civil, al estar realizando un reportaje sobre una persona que resultó herida por arma de fuego, a pesar que ella les señaló que su presencia en ese lugar se relacionaba con su actividad como periodista. No obstante, los policías la esposaron y subieron a una unidad, trasladándola a la Demarcación Zona Norte, a pesar de que, como se dijo, sólo se encontraba realizando su trabajo. De ahí que, conforme a la forma en que sucedieron los hechos, esta Comisión considera que también se ocasionó la transgresión a su derecho al trabajo, ya que se inhibió indebidamente la realización del mismo, pues no pudo continuar con la actividad periodística que legítimamente se encontraba realizando en ese momento.

⁴³ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Manuel E. Ventura Roble, volumen 40, página 129.

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos Laborales y Sindicales, Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II, 30 de octubre de 2020, párrafo 76.

4.4. Vulneración al derecho humano a la propia imagen

Antes de proceder a analizar los hechos relacionados con el derecho humano a la propia imagen, es necesario precisar los contornos que bordean el núcleo esencial del mismo, para lo cual nos apoyaremos en el documento denominado “Derecho a la propia imagen e identidad”, de la SCJN, localizable en la siguiente página de internet:

https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf (Consultada el 28 de mayo).

Conforme a este documento, el derecho a la propia imagen:

- Es un derecho subjetivo exigible a todas las personas, que otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen, constituyéndose en un mecanismo de protección al honor y la intimidad.⁴⁵
- Se concreta en la facultad que se les concede a las personas para decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados los rasgos fisonómicos que los hagan reconocibles,⁴⁶ incluidos su voz y su nombre.
- Es un derecho de la personalidad, de los denominados de autodeterminación personal y deriva de la dignidad de la persona, dando pauta para que se puedan reservar ciertos atributos propios que son necesarios para identificarse, individualizarse, mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar la personalidad en sociedad sin la intervención de injerencias externas.⁴⁷
- Es el derecho que tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o partes de él, incluyendo un simple detalle físico que la haga reconocible.⁴⁸

⁴⁵ Pascual Medrano, Amelia, "El Derecho Fundamental a la Propia Imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites", Editorial Thomson Arazandi, Colección Divulgación Jurídica, 2003.

⁴⁶ Cabezuelo Arenas, Ana Laura, "Derecho a la Intimidad", Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 1998.

⁴⁷ Bonilla Sánchez, Juan José, "Personas y derechos de la personalidad", Madrid, España, Reus, 2010.

⁴⁸ Tobón, Franco Natalia, "Libertad de expresión y derecho de autor. Guía legal para periodistas", Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario, Colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2009.

- Faculta a las personas a impedir la obtención, reproducción o publicación de la imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad⁴⁹ perseguida por quien la capte o difunda.⁵⁰
- Implica que para hacer pública la representación gráfica de cualquier persona, mediante cualquier procedimiento técnico de reproducción, es necesario contar con su consentimiento.⁵¹

En la parte que interesa, destaca la situación relativa a que cuando V1 se encontraba en el patio de las instalaciones de la Demarcación Zona Norte, policías de Fuerza Civil le tomaron fotografías, de frente y de costado, con un celular, sin que le explicaran el motivo de este proceder.

Sobre el particular, V1 afirmó lo siguiente:

“Me trasladaron a la demarcación de la Zona Norte, la unidad de estacionó en el patio del lugar, me pusieron en una pared y tomaron fotografías con un celular, desconozco a donde enviarían dichas fotografías, me pidieron que me retirara el cubrebocas y me fotografiaron de frente y de costado, sin que me explicaran el motivo por el cual lo hacían. Me preguntaron mis datos generales.”

En su informe, la autoridad se limitó a señalar que no se había localizado el IPH. Sin embargo, esta manifestación, de manera alguna, exonera a la autoridad, por las siguientes razones:

- El hecho de que no se haya localizado el IPH no significa que los hechos narrados por V1 no hayan acontecido.
- Esto es así, porque la autoridad no negó categóricamente que los hechos hayan acaecido, ni tampoco informó lo sucedido.
- Lo señalado en los dos puntos anteriores deja en grave estado de incertidumbre jurídica a la persona detenida y, al mismo tiempo, en un delicado estado de indefensión para controvertir la posible postura defensiva de la responsable.

⁴⁹ Informativa, comercial, científica, cultural, etc.

⁵⁰ Caballero Gea, José Alfredo, "Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, Derecho de Rectificación, Calumnia e Injuria: síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y fiscalía general del estado", España, Editorial Dykinson, 2007.

⁵¹ Lasarte, Carlos, "Compendio de derecho de la persona y del patrimonio: trabajo social y relaciones laborales", Madrid, España, Editorial Dykinson, 2011.

- En todo caso, lo que se puede concluir es que los elementos de Fuerza Civil no elaboraron el IPH o que si éste se elaboró no fue entregado o se perdió.⁵²
- Cualquiera que haya sido el caso, resulta relevante, porque la autoridad debe ser categórica sobre la actuación de las personas del servicio público, tanto más cuando se trata de la actuación de quienes se dedican a la seguridad pública.
- Lo aseverado por la autoridad implica, en el mejor de los casos, una actuación negligente y en el peor escenario una actuación dolosa, pues independientemente de lo que haya sucedido, todo evento debe registrarse rigurosamente en el IPH, aun cuando se haya dejado en libertad a la persona, por lo que este supuesto no exime a los elementos de Fuerza Civil de elaborar y entregar el citado documento.

Ahora bien, la carga de la prueba para demostrar que no se le habían tomado fotografías a V1 le corresponde a la autoridad y concretamente a los elementos de Fuerza Civil.

Si bien, a primera vista pareciera que, al ser un hecho negativo, la carga de probar le correspondía a V1, a consideración de esta Comisión esto no es así por las siguientes razones y fundamentos:

- Uno de los principios rectores en materia de derechos humanos es el de buena fe, como se advierte de lo establecido en los artículos 6 y 46 del Reglamento Interno de la Comisión.
- Conforme a este principio, se puede colegir, fundadamente, que las expresiones de toda persona quejosa tienen, *prima facie*, alto grado de veracidad.
- Por ende, en principio, tienen que tenerse por ciertas, lo que permite iniciar las investigaciones, a veces preliminares, y, en su caso, comenzar el procedimiento correspondiente.
- A diferencia de otras materias, como la penal, en el que la responsabilidad debe demostrarse más allá de toda duda razonable, el estándar de prueba en materia de derechos humanos no es tan riguroso.
- Elevar el estándar de prueba a un nivel tan intenso, traería como consecuencia exigir a las posibles víctimas una carga muy pesada para demostrar los hechos que alegan.

⁵² Nos encontramos en presencia de un dilema. Para los griegos, un dilema es un planteamiento interrogativo que tiene distintas alternativas, las cuales todas llevan invariablemente a la misma conclusión.

- Dicho de otra forma, se les estaría exigiendo una carga que podría considerarse como indebida.
- Considerando lo anterior, esta Comisión estima que las cargas probatorias deben examinarse a la luz de lo que la doctrina denomina actualmente como **carga dinámica de la prueba**, en cuanto a que la obligación de probar recae en la parte que está en mejores condiciones o posibilidades de hacerlo.
- Este criterio ya lo sostuvo esta Comisión en la recomendación 29/2018, emitida el 18 de diciembre de 2018, en la que afirmó lo siguiente:

“Lo anterior, porque conforme al principio lógico de la prueba, la carga probatoria recae en quien tiene mejor capacidad para probar...” (segundo párrafo de la página 19).

Lo que se puede verificar en la siguiente página de internet:

<https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2018/RECOM%20029-2018.pdf> (consultada el 28 de mayo).

Cabe señalar que si bien, ese caso específico, se refiere a la actuación de un médico investigador, dada la naturaleza que entrañan las violaciones de los derechos humanos, es válido y necesario extender esta postura a todos los casos de los que conoce este organismo.

- Para estar en posibilidad de dotar de efectividad material a los derechos humanos⁵³ es indispensable que se analice hasta qué punto la carga probatoria debe recaer en la parte quejosa y en qué grado a la autoridad que se señala como responsable, teniendo en cuenta, en el caso concreto, que era a ésta a la que le correspondía demostrar que cumplió debidamente con el debido proceso, tanto sustancial como adjetivo.
- En otras palabras, la autoridad debió acreditar que cumplió con todas y cada una de las formalidades previstas de manera convencional, constitucional y legal, para detener a una persona y/o para causarle alguna molestia en su persona.
- Lo expuesto, se robustece por el hecho de que se solicitó a la responsable las videograbaciones correspondientes relacionadas con los hechos que dieron origen a esta queja, sin que se haya pronunciado sobre el particular, silencio que resulta

⁵³ Especialmente cuando se actualiza una vulneración a los mismos, dado que ello traerá como consecuencia la reparación, a través de las medidas de rehabilitación, satisfacción o medidas de no repetición.

elocuente, ya que, por vía de consecuencia, esta Comisión tiene por ciertos tales hechos, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley que crea la Comisión, que a la letra dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 38o.-

...

LA FALTA DE RENDICIÓN DEL INFORME O DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LO APOYE, ASÍ COMO EL RETRASO INJUSTIFICADO EN SU PRESENTACIÓN, ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA, TENDRÁ EL EFECTO DE QUE SE DEN POR CIERTOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.”

En efecto, en el oficio D13, recibido en la Secretaría el 13 de abril, se indicó lo siguiente:

“

...Además, deberá allegar las constancias siguientes:

IV. Los archivos de las videograbaciones que, en su caso, consten de las cámaras corporales que portaban los policías que intervinieron en la detención de la quejosa el día 08 de abril de (si) año en curso: de las cámaras de la unidad D2 y/o diversa que haya estado presente en los hechos relacionados con la detención de la peticionaria; así como las videograbaciones que se desprendan en los patios de la demarcación Zona Norte el día y hora en mención; y,..." (Página 3).

En tanto que del oficio D14, firmado por el Titular de la Sección V Jurídica del Estado Mayor de Fuerza Civil, que fue anexado mediante diverso oficio D6, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría, se señaló que:

“...en los archivos pertenecientes a la Sección V Jurídica y de área de captura de I.P.H. de esta institución, **NO se localizó Informe Policial Homologado o algún otro dato relacionado con los hechos descritos dentro de la queja.**

...” (Lo subrayado es nuestro).

- Es preciso señalar que aun cuando V1 hubiera tomado fotografías a los elementos de Fuerza Civil (hecho que, por cierto, negó), al estar en un lugar público y tomarlas con fines periodísticos e informativos, estaba actuando dentro los márgenes que la ley le permite, pues ese actuar se ajusta a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.” (Lo subrayado es nuestro).

- Por ende, el presunto motivo de la detención, consistente en haberles tomado fotografías a uno de los elementos de Fuerza Civil, se torna injustificado.

Para robustecer las anteriores consideraciones, esta Comisión tiene en cuenta que:

- La autoridad no desvirtuó, ni negó los hechos imputados, sino que se limitó a remitir dos oficios, sin mencionar nada en torno a lo alegado por V1.
- Vale la pena mencionar que los oficios remitidos tampoco pueden considerarse como pruebas perentorias a su favor, dado que las pruebas demuestran hechos y si la autoridad no expresa qué busca acreditar con tales documentos, estos se tornan inútiles para negar lo sostenido por V1.
- La contestación de la autoridad, en los términos anotados, evidencia la mala fe procesal con la que se condujo, al no haberse pronunciado sobre los hechos, como si ese silencio pudiera eximirla de su responsabilidad.
- Esta omisión, de manera alguna puede tener el efecto de exonerar a las autoridades, pues de considerarlo así, se llegaría al punto de que éstas, con ventaja probatoria, tendrían facilidad jurídica para vulnerar los derechos humanos de manera impune, dado que les bastaría con no hacer mención de los hechos para tenerlos por no acreditados, dejando en verdadero estado de indefensión a las víctimas y propiciando, en su contra, una carga probatoria excesiva.
- Si bien, en principio, no es suficiente el solo dicho de la presunta víctima, en materia de derechos humanos, basta manifestar -bajo protesta de decir verdad- la existencia del hecho imputado para tenerlo por cierto **de manera preliminar**, bajo la condición de que se pruebe, posteriormente, **en definitiva**.
- En el caso concreto, los hechos objeto de la queja se prueban más idóneamente desde la autoridad y no desde la presunta víctima, porque bastaba con que la primera demostrara que se había respetado el debido proceso, que hubo control de la

detención⁵⁴ y que se habían respetado los derechos procesales de la víctima, para acreditar que no hubo irregularidades, lo cual no hizo, ya que, por un lado, no negó la existencia de la detención y, por otra parte, únicamente se limitó a señalar que no tenía registro del IPH.

- Aunado a lo anterior, obra evidencia de las videograbaciones de las cuales se desprende que elementos de Fuerza Civil arrestaron a una mujer en el lugar, hora y fecha de los hechos, de lo cual se puede colegir la existencia del traslado de una mujer detenida en esas mismas circunstancias, de lugar, día y hora, lo cual se relaciona y coincide con la narración de V1 respecto de su detención, lo que torna verosímil su versión.

Todo lo anterior lleva a concluir que, además de la detención ilegal y arbitraria de que fue objeto V1,⁵⁵ también le tomaron fotografías de costado y de frente sin cubrebocas, transgrediéndose con ello su derecho a la imagen, pues a diferencia del caso de las presuntas fotografías tomadas por la periodista a los elementos de Fuerza Civil la periodista, en este caso no se actualiza ningún caso de excepción a la regla establecida en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece que sólo se puede tomar fotografías sin consentimiento de alguien cuando una persona sea parte menor de un conjunto o cuando estando en un lugar público, se tome la fotografía con fines informativos y periodísticos.

Al no encuadrar en ninguna de estas excepciones, el actuar de los elementos de Fuerza Civil se llevó a cabo al margen de la ley y contrario a derecho, vulnerándose, de esta forma, el derecho humano de V1 a la honra, por vía de la transgresión a su imagen personal.

4.5. Vulneración a la libertad de expresión

En la Recomendación General 24, de 8 de febrero de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que:

- El ejercicio de este derecho debe ejercerse sin restricción y sin mayores límites que los previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- El marco legal en materia de derechos humanos reduce al mínimo las restricciones para expresar y recibir cualquier tipo de información, pensamientos, opiniones e ideas.

⁵⁴ Similar a como se prueba que se respeta la cadena de custodia.

⁵⁵ Sin respetar el debido proceso, sin respetar los derechos procesales de V1 y sin control de la detención ante un Juez de Control.

- El Estado debe garantizar ampliamente no sólo el derecho a difundir información u opiniones propias, así como el derecho a conocer las ajenas.
- El ejercicio de la libertad de expresión en México enfrenta uno de los momentos más críticos y complejos de los últimos años.⁵⁶

Previamente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en el Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010, indicó que el goce de la libertad de expresión en nuestro país enfrenta graves y diversos obstáculos, entre los que destacan los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y opiniones, así como la impunidad generalizada en esos casos.⁵⁷

Además, la Relatoría mencionada ha externado que las amenazas y hostigamientos son una característica regular del ejercicio del periodismo, principalmente del periodismo local que cubre temas de corrupción, delincuencia organizada, narcotráfico y seguridad pública, entre otros.⁵⁸

La Corte IDH ha establecido que el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya que estos actos constituyen serios obstáculos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión.⁵⁹

En nuestro país, la prohibición de la censura previa se encuentra en el segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Federal, que establece claramente que:

“ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

Por su parte, la Convención Americana dispone, en su artículo 13, que el ejercicio de la libre expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las cuales deben fijarse expresamente en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas; con la única excepción -establecida en la propia Convención-, referida a los espectáculos públicos, los cuales pueden someterse por

⁵⁶ Párrafos 8 y 75.

⁵⁷ Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010, OEA/Ser.L/V/II, 7 de marzo de 2011, párrafo 8.

⁵⁸ Ídem, párrafo 12.

⁵⁹ Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 209

la ley a censura previa con el objeto exclusivo de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

En el mismo sentido, para la SCJN, la prohibición de la censura implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; máxime que la regla general según la cual el ejercicio de la libre expresión y de la libertad de imprenta sólo puede someterse a responsabilidades ulteriores y no a controles *a priori*, se ha convertido, de hecho, en uno de los criterios indicativos del grado de democracia de los sistemas de gobierno.⁶⁰

Cabe señalar que la actividad periodística de V1 principalmente consiste en acudir a donde se hubiere cometido un hecho ilícito o a eventos en los que la policía interviniera, para lo cual toma fotografías o realiza entrevistas para obtener información, a fin de que se transmita el reportaje por medio del canal de televisión D1;⁶¹ tal como sucedió en el presente asunto, en el que atendió el acontecimiento de una persona herida por arma de fuego.

V1 tuvo que suspender su actividad periodística derivado de que los policías de Fuerza Civil impidieron que lo siguiera realizando, al privarla de la libertad ilegal y arbitrariamente por el solo hecho de que se encontraba realizando su trabajo, sin presentarla ante la autoridad competente que pudiera llevar el control de legalidad de la detención, así como resultó con lesiones físicas por el maltrato que le ocasionaron.

Por lo tanto, se considera que, al no permitir los policías de Fuerza Civil que V1 continuara con su actividad periodística, se tradujo en una censura previa, imposibilitando el desarrollo de su trabajo, vulnerando el derecho a la libertad de expresión, ya que la actuación indebida impidió la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, produciendo una violación radical tanto del derecho de V1 a expresarse, como del derecho de todas las personas a estar bien informadas.⁶²

Darí­a lugar a una importante tensión con la proscripción de imponer restricciones indirectas en ese ejercicio, tutelado en el artículo 13, numeral 3, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que impone respetar dicha libertad, así como no realizar ni tolerar actos de cualquier autoridad que generen el silenciamiento de voces, a través de

⁶⁰ Tesis 1a. LVIII/2007, "Libertades de expresión e imprenta y prohibición de la censura previa", Primera Sala, SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, febrero de 2007, página 655, Novena Época, registro 173251.

⁶¹ Cfr. el acta circunstanciada de 10 de abril.

⁶² Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre del 2012, párrafo 139.

mecanismos sutiles o amedrentadores, como lo que en un momento dado pueden generar los actos realizados por los elementos de Fuerza Civil, pues el mensaje que se envía es amedrentamiento directo hacia las personas que se dedican al periodismo que cubre los hechos relacionados con la seguridad pública.

4.6. Vulneración al principio de dignidad

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos⁶³ y el desarrollo integral de la personalidad.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objetos, así como a no ser humillados, degradados, envilecidos o cosificados.

A partir de esta idea se reconocen, entre otros: la superioridad de la persona frente a las cosas; la paridad entre las personas; la individualidad del ser humano; la libertad y la autodeterminación; la garantía de la existencia del mínimo vital; y la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN,⁶⁴ así como de la tesis aislada de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y

⁶³ Como, por ejemplo, los relativos a la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, entre otros. Al respecto, véase la jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.), “DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.” Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1408, Décima Época, registro 2004199.

⁶⁴ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 633, Décima Época, registro 2012363.

CONVENCIONALMENTE.”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.⁶⁵

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

De ahí que, como ya se dijo, sea la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Como se puede observar, el principio de dignidad cubre todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido al resto de nuestro universo jurídico.

En el caso que se analiza, se vulneró la dignidad de V1, al haberse demostrado que fue detenida de manera ilegal y arbitraria, así como al haberse transgredido su derecho a la integridad personal, por habersele puesto las esposas, lo que le ocasionó diversas lesiones; por haberse restringido ilegalmente su derecho al trabajo, al no permitirle realizar su labor periodística; y por haberse transgredido su derecho a la propia imagen, al haberle tomado fotografías sin que existiera motivo para ello.

Las actuaciones de los elementos de Fuerza Civil, de las que se ha dado cuenta, trajeron como consecuencia la humillación y envilecimiento de V1, por parte de la autoridad, al no haber sido tratada con el respeto y consideración que merecía por el solo hecho de ser persona.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Se reconoce a V1 la calidad de víctima directa,⁶⁶ por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente determinación, especialmente, los relativos a la libertad de expresión, libertad personal, debido proceso, integridad personal y a una vida libre de violencia, derecho al trabajo, derecho a la propia imagen, así como a los principios de dignidad y certeza jurídicas, por lo que la responsable

⁶⁵ Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, p. 2548, registro 2016923.

⁶⁶ Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

6. REPARACIÓN

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición,⁶⁷ aplicadas bajo la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

Además, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado⁶⁸.

6.1. Rehabilitación

Se deberá proporcionar el tratamiento médico y psicológico que requiera V1, en relación a los hechos acreditados. Dicha medida deberá que ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible, para lo cual tendrá que contar, de manera previa, con el consentimiento de la víctima.

6.2. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Tal y como señaló el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, el Estado Mexicano no solamente está obligado a garantizar que sus agentes no cometan actos de violencia contra periodistas y prevenir

⁶⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

⁶⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017, "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

razonablemente las agresiones provenientes de particulares, sino que también tiene la obligación de investigar, procesar, juzgar y sancionar a los autores de dicha violencia.⁶⁹

Cabe señalar que la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, se encuentra integrando el expediente administrativo número D5, por los mismos hechos de queja expuestos por V1.

De ahí que deberá dar continuidad a dicho expediente administrativo, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditados en esta Recomendación.

Para tal efecto, esta recomendación servirá de base dentro de la investigación administrativa en comento, y las pruebas que obran dentro del expediente de queja deberán ser tomadas en cuenta, para que, en su momento, sean valoradas por la autoridad administrativa que resuelva.

Por lo que la responsable deberá agregar copia de la presente resolución al expediente administrativo e informar a esta Comisión los resultados del mismo.

Asimismo, se desprende que V1 presentó la denuncia D11, por los hechos que nos ocupan, ante el Centro de Orientación y Denuncia en Monterrey, iniciándose la carpeta de investigación D10 ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado; en consecuencia, la autoridad estatal deberá coadyuvar, en todo lo que sea necesario, con la Fiscalía General de Justicia del Estado respecto a la investigación que se instruya con motivo de la misma.

6.3. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.⁷⁰

6.3.1. Cursos

Para fortalecer la profesionalización del personal de Fuerza Civil que, con motivo de su función pudiera tener contacto con las personas que se dediquen al periodismo o la

⁶⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. Misión a México, 2011, párrafo 9.

⁷⁰ Art. 43, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

comunicación, incluido el personal que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, sobre el derecho de las mujeres periodistas a desarrollar sus labores libres de violencia basada en género y el impacto que la violación de este derecho puede tener en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión; la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad; así como respecto de todos los demás derechos vulnerados y a que se ha hecho alusión en la presente determinación, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a esta Recomendación.

6.3.2. Girar instrucciones

Girar las instrucciones necesarias a los policías de Fuerza Civil, para dar cumplimiento de manera rigurosa con el llenado del IPH y sus anexos, como lo dispone el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente en el desempeño de sus funciones policiales.

Además, se deberá emitir de manera inmediata, un comunicado sobre el respeto del libre ejercicio del periodismo y la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto, donde se destaque, el informar los motivos y razones de la detención, efectuar la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente, ello como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, así como sus consecuencias legales atribuibles en su caso.

La anterior medida, deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar cuáles son las fuentes normativas y criterios aplicables; asimismo, tendrá que ser publicada en lugares visibles dentro de sus instalaciones, en particular, en las áreas involucradas en el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

Al mismo tiempo, la responsable deberá destruir toda evidencia fotográfica que se haya tomado de V1, con motivo de los hechos analizados, para lo cual se deberá levantar un acta en la que se dé cuenta de lo anterior. En el caso de que esos documentos ya hayan sido destruidos o no se cuente con ellos, tal situación deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad y bajo la más estricta responsabilidad de la Secretaría, con la finalidad de que ese material fotográfico no circule por ningún medio analógico o digital, especialmente, en las redes sociales.

6.3.3. Directrices de actuación

La Secretaría deberá elaborar directrices de actuación:

- **Respecto a la relación de la policía de Fuerza Civil con la prensa:** en armonía con los estándares internacionales de los derechos humanos sobre la libertad de expresión referidos en la presente resolución.
- **Para la protección inicial del lugar del hecho o la escena del crimen:**
 - Para mantener de inmediato la intangibilidad del espacio físico en el que pudieran hallarse elementos, rastros y/o indicios vinculados con el suceso, rigiéndose por un criterio de delimitación a fin de evitar cualquier omisión, alteración o contaminación.
 - Establecer el perímetro, mediante el acordonamiento, estableciendo la ruta única de entrada y salida.
 - Todo lo anterior siempre y cuando permita la actuación tanto de las autoridades, como de las personas que se dedican al periodismo y a la comunicación, mientras no se altere la escena del crimen o interfieran en las labores del personal del servicio público que tenga que intervenir.

Entendiéndose por directrices, la elaboración del o los documentos en los que se señalen con claridad las instrucciones que deben cumplir los elementos de Fuerza Civil en estos casos.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES

Primera. En un plazo no mayor a 15 días, deberá poner a disposición el tratamiento médico y psicológico que requiera V1, de manera gratuita y previo consentimiento.

Segunda. Deberá dar continuidad al procedimiento administrativo D5, iniciado contra los policías de Fuerza Civil, respecto a los presentes hechos, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditados en esta Recomendación.

Tercera. Deberá coadyuvar en todo lo necesario con la investigación que lleva a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado dentro de la carpeta de investigación D10.

Cuarta. Brindar cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, al personal de Fuerza Civil que con motivo de su función pudiera tener contacto con periodistas o comunicadores, especialmente, sobre el derecho de las mujeres periodistas a desarrollar sus labores libres de violencia basada en género y el impacto que la violación de este derecho puede tener en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión; así como la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

Quinta. Girar las instrucciones necesarias a los policías de Fuerza Civil, para dar cumplimiento de manera rigurosa con el llenado del Informe Policial Homologado y sus anexos, como lo dispone el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente en el desempeño de sus funciones policiales.

Sexta. Emitir de manera inmediata, un comunicado sobre el respeto del libre ejercicio del periodismo y la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto, donde se destaque, el informar los motivos y razones de la detención, efectuar la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente, ello como mecanismo para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, así como sus consecuencias legales atribuibles en su caso.

Séptima: Deberá destruir toda evidencia fotográfica que se haya tomado de V1, con motivo de los hechos analizados, para lo cual se deberá levantar un acta en la que se dé cuenta de lo anterior.

Octava: Elaborar directrices de actuación respecto a la relación de la policía de Fuerza Civil con la prensa, en armonía con los estándares internacionales de derechos humanos sobre la libertad de expresión referidos en la presente resolución; y en relación, con el establecimiento del perímetro en el lugar de los hechos, mediante el acordonamiento, que permita la actuación tanto de las autoridades, como de las personas que se dedican al periodismo y a la comunicación.

Novena: Colaborar en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

Designar en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que precede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos Nuevo León

D´OSMA/L´ELIH/M´JAGL/L´CRJ